

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Harry Martell
Rodríguez

RECURRENTE

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

RECURRIDO

KLRA2015-00145

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
FMCP-261-14
FMCP-410-14

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

-I-

El recurrente Harry Martell Rodríguez está confinado en Ponce bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Cumple condenas de prisión que le fueron impuestas en 1994. En esa ocasión, se le impuso una pena de 99 años por el delito de asesinato. También se le impusieron penas agregadas de 76 años y seis meses por otros delitos.

El recurrente le solicitó al Departamento de Corrección que le concediera bonificaciones por estudio y trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y

Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. VIII. La agencia se negó.

El recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo. Mediante resolución emitida el 30 de mayo de 2014, se le dijo que la agencia estudiaría su solicitud. El recurrente solicitó reconsideración.

El 19 de agosto de 2014, la agencia emitió la resolución recurrida en la que concluyó que el recurrente no es acreedor a la bonificación, sino hasta que cumpla 25 años naturales de su condena por asesinato en primer grado, esto es, el mínimo que requiere la Ley para ser considerado para una probatoria por la Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 L.P.R.A. sec. 1503.¹

En su resolución, la Coordinadora Regional expresó:

[A] pesar de que la Ley no excluye de delito alguno de su beneficio, quedan excluidos de la bonificación los confinados que se les haya impuesto sentencia en tiempo natural. Una sentencia en tiempo natural significa que debe cumplir la sentencia impuesta en prisión sin derecho a bonificaciones.

La agencia concluyó:

En el caso que nos ocupa la sentencia de 99 años debe cumplir un mínimo de 25 años en tiempo natural para ser considerado para la Junta de Libertad bajo Palabra...

Así las cosas, el recurrente será acreedor de la bonificación que le corresponda por estudio y trabajo acreditadas al máximo de la sentencia de 99 años tan pronto extinga los 25 años del mínimo de esa pena...

¹Mediante la Ley 186 del 17 de agosto de 2012, se enmendó la Ley para excluir del beneficio de libertad bajo palabra a las personas, como el recurrente, convictas por asesinato en primer grado. Esta enmienda no aplica retroactivamente al recurrente, por prohibirlo la Sección 12 del Artículo II de la Constitución.

Insatisfecho, el 26 de agosto de 2014, el recurrente instó el presente recurso, bajo el número KLRA2014-00912, en unión al confinado Modesto Crisóptimo Cuadrado, quien se encontraba en una situación similar, cuestionando la interpretación del Departamento de Corrección. Mediante sentencia emitida el 30 de enero de 2015, otro Panel de este Tribunal acogió el planteamiento del confinado Crisóptimo y le ordenó a la agencia reconocerle las bonificaciones solicitadas. Se resolvió, sin embargo, que la solicitud de revisión del recurrente no podía ser consolidada con la del Sr. Crisóptimo, por tratarse de dictámenes diferentes. Véase, M-Care Compounding v. Dpto. Salud, 186 D.P.R. 159 (2012). Se ordenó asignar un número de caso separado a la solicitud del recurrente y referirla al Panel correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el caso del recurrente fue reasignado al Panel suscribiente. Mediante resolución emitida el 27 de febrero de 2015, concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que compareciera a mostrar causa por la cual no debía extenderse al Sr. Martell el remedio concedido mediante la sentencia del 30 de enero de 2015 en el caso KLRA2014-00912.

La parte recurrida no ha contestado el recurso. Procedemos a resolver sin ulterior trámite, según nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal.

-II-

En su escrito, el recurrente se queja de la negativa del Departamento de concederle las bonificaciones solicitadas por él.

El citado artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 autoriza la concesión de bonificaciones por trabajo, estudio y servicios a "toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004." El Plan de Reorganización no excluye de la bonificación a las personas condenadas a penas de 99 años, ni a aquellas que cumplen su sentencia en años naturales.²

² El artículo 11 del Plan de Reorganización de 2011 excluye a las personas condenadas a penas de reclusión de 99 años de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El tratamiento ofrecido por la Asamblea Legislativa a las distintas exclusiones ha variado con el tiempo, lo que posiblemente ha conducido a un grado de confusión.

Originalmente, las bonificaciones por estudio y trabajo estaban gobernadas por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1162. Se excluía del beneficio a los confinados condenados a cadena perpetua. (Las bonificaciones por buena conducta y asiduidad estaban gobernadas por el artículo 16, 4 L.P.R.A. sec. 1161. Este precepto no excluía a los condenados a cadena perpetua).

Mediante la Ley 27 de 20 de julio de 1989, se enmendó el artículo 16 de la Ley para excluir también a los condenados a cadena perpetua de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. En Pueblo v. Pizarro Solís, 129 D.P.R. 911 (1992), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la enmienda no podía ser aplicada retroactivamente a aquellas personas condenadas antes del 20 de julio de 1989.

Para armonizar la Ley con lo resuelto en Pizarro Solís, eventualmente se introdujo lenguaje en ambos artículos para aclarar que "todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, ..., será bonificado...[a tenor con lo dispuesto en la Ley]", 4 L.P.R.A. secs. 1161 y 1162.

Mediante la Ley 315 del 15 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa eliminó la exclusión de la bonificación por trabajo, estudios o servicios establecida por el artículo 17 para las personas condenadas a penas de 99 años.

La eliminación de la exclusión se reiteró mediante la Ley 208 de 2009, que enmendó el artículo 17 de la Ley Orgánica de la agencia, y mediante el artículo 12 del Plan de Reorganización de 2011. Se mantuvo, sin embargo, el lenguaje introducido para armonizar la Ley

En el presente caso, el recurrente no fue condenado a cumplir su sentencia en años naturales. La agencia interpretó, sin embargo, que en la medida en que el recurrente viene obligado a cumplir 25 años naturales para ser elegible para una libertad bajo palabra, 4 L.P.R.A. sec. 1503, no puede concedérsele la bonificación durante dicho período.

Aunque la agencia no lo cita, el inciso (2) del artículo XIV del Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente meritorios adoptado por el Departamento el 30 de abril de 2013, excluye de la aplicación de la bonificación a confinados que tienen que cumplir su sentencia en años naturales.

En su sentencia del 30 de enero de 2015 en el caso KLRA2014-00912, el Panel hermano concluyó que este artículo del Reglamento es inválido. Así lo han resuelto otros Paneles de este Tribunal. Véase, por ejemplo, Figueroa Quintana v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2013-00982 (sentencia del 21 de enero de 2014); Gotay Flores v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2014-00744 (sentencia del 26 de noviembre de 2014).

con lo resuelto en Pueblo v. Solis. ("todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, ..., será bonificado...").

Al presente, la Ley no excluye de la bonificación por trabajo, estudio o servicios a los condenados a una pena de 99 años. (El artículo 11 los excluye, según hemos visto, de la bonificación por buena conducta y asiduidad).

La norma es que un reglamento adoptado por una agencia no puede ser inconsistente con el estatuto bajo cuya autoridad se actúa. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 749 (2004); Pérez v. Com. Rel. Trab. Pub., 158 D.P.R. 180, 188 (2002); El Vocero de Puerto Rico v. Comisión Estatal de Elecciones, 130 D.P.R. 525, 529 (1992). Un reglamento que contradice la Ley es nulo. Yiyi Motors v. E.L.A., 177 D.P.R. 230, 248 (2009); P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1980).

En el presente caso, el vigente Plan de Rehabilitación autoriza la concesión de bonificaciones por trabajo, estudio y servicio a "toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004." Este lenguaje es claro.

El efecto de la interpretación adoptada por el Departamento es de reintroducir la exclusión de las personas condenadas a 99 años de cárcel de las bonificaciones por trabajo, estudio y servicio. La agencia no puede actuar en contra la voluntad legislativa.

Reconocemos que, al momento de su condena, la Ley excluía al recurrente de las bonificaciones por trabajo, estudio y servicios. El principio de favorabilidad establecido en el artículo 4 del Código Penal aclara, entre otras cosas, que "[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una

ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.” 33 L.P.R.A. sec. 5004.

El recurrente tiene derecho a la aplicación retroactiva de los beneficios, de conformidad con el artículo 12 del vigente Plan de Reorganización de 2011.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida. Se ordena a la agencia que proceda a conceder al recurrente las bonificaciones que le correspondan por trabajo, estudio y servicio.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones